



SALA PENAL

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 05 001 60 00206 2018 16674
Procesado: Julián Esteban Molina Rendón
Delitos: Tentativa de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Asunto: Apelación de sentencia ordinaria
Sentencia: Aprobada por acta 135 de la fecha
Decisión: Confirma
Lectura: Catorce de julio de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa contra la sentencia ordinaria que profirió el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín el 11 de mayo de 2020, mediante la cual condenó a JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN por tentativa de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

1. HECHOS

E 24 de mayo de 2018, aproximadamente a las 7:00 p.m., en el barrio Castilla, concretamente en la carrera 72 N° 93-41, Kevin Alexis Hidalgo Henao se encontraba lavando una motocicleta frente a su casa, y fue sorprendido por dos sujetos que se desplazaban en otra moto, uno de los cuales, JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN —quien iba como parrillero— accionó un arma de fuego en su contra, logrando herirlo gravemente en el abdomen, cadera y pierna izquierda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de enero de 2019, ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, se legalizó la captura de JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN y se le formuló imputación como coautor de Homicidio imperfecto, agravado por aprovecharse de la situación de indefensión o inferioridad de la víctima (artículos 103 y 104 numeral 7 del C.P.) con la circunstancia genérica de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 del CP —obrar en coparticipación criminal—, en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado por haberse utilizado medios motorizados y por obrar en coparticipación criminal (artículos 365 numerales 1 y 5 del C.P.), cargos a los cuales no se allanó, y se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Radicado el escrito de acusación correspondió al Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín, ante el cual se hizo la correspondiente formulación el 12 de abril de 2019, sin variación en la calificación jurídica inicial. La audiencia preparatoria se realizó el 6 de septiembre de 2019, y el 18 de octubre del mismo año se inició el juicio oral que culminó el 11 de mayo de 2020, cuando las partes presentaron sus alegatos de clausura. El mismo día se emitió sentido de fallo —condenatorio— y se hicieron la audiencia de individualización de pena (art. 447 del CPP) y la lectura de la correspondiente sentencia.

Entre la defensa y la fiscalía se estipularon los siguientes hechos:

- 1.** Plena identidad de JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN.
- 2.** Que para el momento de los hechos el procesado carecía de permiso para portar armas de fuego, y que
- 3.** Kevin Alexis Hidalgo Henao se sometió a valoración médico legal por cuanto dijo haber sido agredido con arma de fuego el 24 de mayo de 2018. Y concluyó el médico legista que el mecanismo traumático de la lesión fue proyectil con arma de fuego, lo cual le generó una incapacidad definitiva de 120 días y secuelas médico legales consistentes en deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente. Igualmente estableció que esas lesiones producidas con arma de fuego pusieron en riesgo su vida.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

El juez de instancia condenó a MOLINA RENDÓN a 274 meses 15 días de prisión al hallarlo responsable de tentativa de Homicidio agravado, en circunstancias de mayor punibilidad, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones gravado, al considerar que la prueba practicada acreditó más allá de toda duda la materialidad de las mencionadas conductas punibles y su responsabilidad penal, tal como lo exige el artículo 381 del CP.

Dijo la judicatura que a través de los testimonios de la víctimas Kevin Alexis Hidalgo Henao y de su hermano José Luis Hidalgo Henao, de los patrulleros Edgar Alejandro Muñoz Naranjo y Anderson Torres —primeros respondientes— de Dairo de Jesús Pérez Mesa —investigador judicial, quien realizó el Informe de Actos Urgentes—, y Hugo Alberto Palacio Soto —investigador del C.T.I— se estableció la ocurrencia de la tentativa de Homicidio perpetrada contra Kevin Alexis.

En lo que atañe a la responsabilidad penal, consideró la primera instancia acreditado que quien ejecutó dicho acto delictivo fue JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN, concretamente con los testimonios de la víctima y de José Luis Hidalgo Henao, toda vez que existen aspectos comunes entre las versiones rendidas por uno y otro, quienes identificaron a quien hizo los disparos como alias Coli, y fueron claros en que Kevin se encontraba en las afueras de su casa lavando una moto cuando llegaron dos personas en otra motocicleta y el parrillero lo atacó, haciéndole varios disparos con un arma de fuego.

Agregó la judicatura que Kevin Hidalgo, en el juicio dijo no haber reconocido a quién atentó contra su integridad, sin embargo a través de la forma como el fiscal dirigió el interrogatorio, utilizando las versiones anteriores, la historia empezó a tener lógica. Lo ocurrido con este testigo es un típico caso de retractación, que se explica *“por miedo ante la presencia de la persona señalada por los testigos inicialmente, a quien deben entonces reconocer en un juicio y decirle en su propia cara, que este pertenece a una banda u organización en el barrio, conocida como Los Bananeros. Esta situación que evidenció el despacho en forma personal al presenciar el juicio, de ahí la importancia de la inmediación, se infiere de la manera en que se rinde el testimonio, la víctima responde sin mirar a nadie en el juicio, con la cabeza*

agachada, evitando siempre encontrarse con la mirada del acusado y por momentos de lo que da cuenta el audio de la audiencia, se muestra nervioso”. La versión rendida previamente al ser puesta en boca del testigo y permitirse la discusión sobre esas afirmaciones, no solo a la Fiscalía con sus preguntas insistentes, sino a la defensa en el turno del contrainterrogatorio y el re-redirecto, se involucra o incorpora al testimonio del juicio. Kevin Alexis manifestó sentirse nervioso y por eso se contradijo. Explicación aceptada, porque cuando relató los hechos por primera vez, sin ningún apremio ni la presencia de personas que pudieran limitarlo en su exposición o que se sintiera amenazado, contó con sencillez lo ocurrido, qué estaba haciendo y cómo el sujeto conocido y apodado Coli le disparó. Reconoció en la audiencia que Coli es quien comparecía como acusado, y si bien puede afirmarse que el conocimiento que dice tener Kevin, según su relato en la audiencia, es por un tercero y, en este sentido, hay lugar para hablar de una prueba de referencia, también es claro que dentro de la impugnación de credibilidad se dio lectura a lo expuesto con anterioridad, señalando que quien le disparó fue el parrillero de la moto, es decir, no es otro que alias Coli, y hay otro testigo directo que así lo expuso.

Destacó la primera instancia que José Luis Hidalgo Henao, fue claro en su declaración, y manifestó que estaba en la acera, afuera de su casa, cuando observó que se acercó una moto al lugar donde se encontraba su hermano Kevin lavando una moto, el parrillero se bajó y disparó contra Kevin quien, al intentar huir, cayó al piso y recibió otros dos impactos de bala; reconoció a la persona que disparó porque no tenía casco, solo una *chompa*, y era alias Coli, a quien distinguía desde hace 2 o 3 años porque vivía en el mismo barrio, coincidiendo así con lo expresado por la víctima frente a quién es el agresor. Igualmente coincide José Luis con Kevin en afirmar que el atentado se debió a un accidente de moto que había tenido Kevin semanas atrás y por el cual el otro conductor pretendía se le pagara un dinero, para lo cual acudieron tres veces a su casa para exigírselo a Kevin Alexis. Luego hay dos testigos declarando sobre una situación en concreto, que coinciden porque les consta, pues estuvieron presentes.

Asimismo, argumentó el juez que aunque la defensa basó su estrategia en tratar de demostrar que JULIÁN ESTEBAN, para la fecha de los hechos no se encontraba en el lugar donde fue herido Kevin Alexis, sino al otro lado de Medellín, en el corregimiento San Antonio de Prado, y así lo hizo saber en juicio a través de los testimonios de Yuliana Marín Cuartas —ex pareja sentimental del acusado— y Liliana María Cuartas Urán —madre de Yuliana— con ligamen afectivo con el enjuiciado, quienes al unísono repitieron dicha exculpación, sin alcanzar siquiera a

causar una mácula en los testimonios directos de la víctima y su hermano. Coincidiendo en este aspecto con el fiscal en la denominación de “testigos perfectos”, movidos por el corazón de salvar la responsabilidad de MOLINA RENDÓN. Sin embargo, la lógica, la coherencia y el detalle del relato hecho por los testigos de cargo los dota de plena credibilidad frente a la ocurrencia de los hechos y a la responsabilidad en cabeza del procesado y, sumado a lo anterior, todos los testigos de incriminación y de favor, respondieron que entre Kevin y JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN alias Coli, no había antecedentes de problemas o riñas, por lo tanto no se advierte un interés en perjudicar al acusado, y por ello los señalamientos en su contra deben ser admitidos.

Consideró, entonces, el juez *a quo* que JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN fue quien detonó un arma de fuego contra Kevin Alexis Hidalgo Henao con la intención de matarlo, toda vez que las lesiones causadas denotan, por su naturaleza, tal propósito. Conducta agravada, en tanto se demostró que Kevin estaba lavando una moto afuera de su casa al momento del ataque, desarmado, sin posibilidad de defensa, y solo pudo correr para protegerse, pero aun así fue gravemente lesionado, siendo evidente el aprovechamiento —por parte del agresor— de las circunstancias de indefensión.

Respecto del punible Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, recordó el juez cómo se estipuló que para el momento de los hechos MOLINA RENDÓN carecía de permiso para portar ese tipo de armas, cumpliéndose así con el requisito normativo del tipo penal. Además, se demostró —con el dictamen y la relación médico legal— que las heridas presentadas por Kevin Alexis, se produjeron por impactos de arma de fuego. Así que, al haberse acreditado que se logró disparar el arma y lesionar a la víctima ello permite colegir que el arma portada y disparada era apta para su finalidad, como también la munición, estando además demostrada la participación de otra persona que conducía la moto y la utilización del rodante como circunstancias de agravación.

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa manifestó que su inconformidad frente a la decisión de primera instancia se centra única y exclusivamente en lo que respecta a la responsabilidad penal deducida en cabeza de JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN, la cual se

fundamentó en los testimonios de la víctima, Kevin Alexis Hidalgo Henao, y de su hermano, Luis Hidalgo Henao, desestimándose los testimonios de descargo, sin que se haya apreciado el de Yeny Vanesa Jaramillo Cuartas.

Dijo el defensor que Kevin Alexis Hidalgo Henao manifestó, expresa y espontáneamente, no haber reconocido a la persona que le disparó, razón por la cual la Fiscalía le impugnó la credibilidad, de conformidad con manifestación anterior, hecha por fuera del juicio oral, que fue integrada a su testimonio, donde aseguró: “... yo conocía al parrillero —al que me dio bala— no lo conozco el nombre, conozco el apodo, él le decían el Coli, tiene la cara llena de barros, él es del combo Los Bananeros”; ese combo es de Castilla, cerca de mi casa, y al que iba manejando la moto no lo conozco”. Revelación a la cual el juez dio plena credibilidad, considerando que por “sentirse nervioso” en el juicio oral, el testigo se contradijo.

Señaló el apelante que Kevin Alexis, no se retractó —como lo consideró la primera instancia— sino que en el juicio oral dio cuenta de la forma como se enteró de que quien le disparó fue alias Coli, esto es que estando en el hospital, un amigo suyo le dijo que Coli, a través de un mensaje de texto enviado a su celular, le escribió “que ya había matado al del lavadero”, sin percatarse de que su víctima estaba recibiendo atención médica. Posteriormente, Kevin Alexis manifestó que su amigo se llama Miguel Sánchez y que él informó de ello “a alguien que llama como el otro juez, que puede entenderse como un investigador o fiscal”, sin que se haya dejado constancia escrita de dicha atestación, pero en todo caso la Fiscalía tenía conocimiento de ello.

Indicó la defensa, que el aparte de la entrevista con sustento en la cual se le impugnó credibilidad a Kevin Alexis —que hace parte de su testimonio— no señala que el testigo haya reconocido a alias Coli como la persona que le disparó, incurriendo el *a quo* en un falso juicio de identidad, sino que el declarante en esa oportunidad dijera que conocía a quien le disparó, informando en el juicio oral de qué manera supo quién lo hizo, y fue a través de su amigo Miguel Sánchez, cuando se hallaba en el hospital recibiendo atención tras el ataque.

Aseguró, el recurrente, que aunque Kevin Alexis trató de morigerar lo dicho y de dar a entender que sí reconoció a Coli al momento de los disparos, la versión dada al inicio de su testimonio fue espontánea y libre de apremio, permite darle crédito a lo dicho y calificar su testimonio en cuanto al señalamiento de JULIÁN ESTEBAN como de referencia inadmisibles —conforme a lo establecido en el artículo 438 del CPP—, sin que se haya llamado a rendir testimonio a Miguel Sánchez. Así que, la aparente

“retractación”, no es tal, y no se explica por los nervios del testigo en la audiencia del juicio oral, sino que fue esa la forma como aprehendió el conocimiento acerca de quién le disparó. Y aunque el juez aseguró que la víctima respondió “*sin mirar a nadie en el juicio, con la cabeza agachada, evitando siempre encontrarse con la mirada del acusado (...)*”, de ello no hay constancia, por lo cual lo manifestado por la primera instancia es conocimiento personal que no puede tenerse en cuenta para decidir.

Considera el defensor, que así las cosas la responsabilidad penal solamente puede sustentarse con el testimonio de José Luis Hidalgo Henao, quien dio cuenta de haber estado en el lugar de los hechos al momento de los mismos, y que observó su desarrollo y reconoció a la persona que disparó contra su hermano Kevin Alexis, sin embargo dicha prueba fue controvertida por la de descargo, cuando a través de Yuliana Marín Cuartas, Liliana María Cuartas Urán y Yeny Vanesa Jaramillo Cuartas, se acreditó que para la fecha de autos, esto es 24 de mayo de 2018, JULIÁN ESTEBAN se hallaba en un lugar muy distante de donde ocurrieron los acontecimientos, sin que hubiese tenido oportunidad de participar en estos; testimonios que fueron descalificados por el juez porque los deponentes tienen nexo afectivo con MOLINA RENDÓN, siendo la primera su ex compañera y la segunda la madre de esta, pero no se valoró la declaración de la tercera y por qué no se le podría dar mérito probatorio. El mero nexo afectivo no puede ser fundamento para restar crédito a los testigos, cuando hacen sus revelaciones y saben lo que declaran por su conocimiento personal y directo.

Aseguró la defensa que JULIÁN ESTEBAN convivía en la casa de su suegra, con su compañera permanente y su hija menor de edad, y que a raíz de la celebración del día de la madre —el 13 de mayo de 2018— en la vivienda de la testigo Liliana María, una vez culminada la reunión, él, su hija y su compañera Yuliana se fueron para la residencia de la prima de esta, Yeny Vanesa, ubicada en San Antonio de Prado, donde permanecieron aproximadamente quince días. Primero, compartiendo con Yeny Vanesa porque su compañera por razones laborales se hallaba fuera de la ciudad y, segundo, aprovechando la oportunidad para que JULIÁN ESTEBAN le ayudara a hacer las compras necesarias para la apertura de un establecimiento comercial. Luego entonces, para la fecha y hora en que ocurrieron los hechos, el procesado estaba en San Antonio de Prado, siendo imposible que haya participado en los mismos como lo testificó José Luis Hidalgo Henao. Pero, el lazo afectivo no puede demeritar y restar toda credibilidad a los testimonios de Yuliana y Liliana María, porque cuando rindieron sus declaraciones no existía dicho vínculo pues Yuliana ya

había terminado su relación sentimental con el acusado y además dichas declarantes dieron “razón y cuenta de lo que testificaron”, sin que se les haya impugnado credibilidad, y encuentran corroboración en el testimonio de Yeny Vanesa Jaramillo Cuartas, quien confirmó que efectivamente el día de la madre del año 2018 estuvo en la casa de Liliana María Cuartas Urán, a donde acudió con su compañera y sus dos hijos menores, y después de compartir en familia, regresó a su apartamento en San Antonio de Prado con JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN, su prima Yuliana y la hija menor de ambos; que allí permaneció él por quince a veinte días y que su rutina —la de Yeny Vanesa— fue hacer los preparativos para la apertura de un establecimiento comercial, para lo cual tuvo la colaboración de MOLINA RENDÓN, quien la acompañaba a hacer las compras requeridas; y que para la fecha y hora de ocurrencia de los hechos —24 de mayo de 2018— el acusado estaba en su apartamento, de manera que no pudo estar presente ni participar en los hechos por los cuales se le acusó. Y aclara la relación afectiva de Yeny Vanesa y JULIÁN ESTEBAN, se limita a que este es el ex compañero de su prima Yuliana, sin que ello sea suficiente para restar credibilidad a su dicho, pues carecen de parentesco, y el contacto personal con este no descalifica a la testigo.

Criticó el apelante que la judicatura haya calificado de testimonios perfectos a los de descargo, pero no determinó qué demerita su credibilidad, y no se evidenció en los relatos de los deponentes un acuerdo previo o preparación de cómo declarar y qué decir, lo que obviamente haría menos creíble lo testificado, por su falta de espontaneidad. Sino que por el contrario, las declarantes “dan la razón del dicho de lo que testifican”, porque tuvieron conocimiento personal y directo de ello, sin que precisen que otro les hubiera informado qué decir. No puede ser la uniformidad, coherencia y claridad expuesta en juicio oral por las testigos, razón para no creer que JULIÁN ESTEBAN para la fecha y hora de los hechos no pudo realizarlos porque se hallaba en un lugar distante.

Concluyó el defensor que siendo creíbles los dichos expuestos por los testigos de favor, se hace insalvable una duda probatoria en torno a que el acusado haya participado en los hechos por los cuales se le acusó, conforme a lo dicho por el testigo José Luis Hidalgo Henao, no siendo correcto afirmar —como lo hace la primera instancia— que no existían antecedentes de problemas o riñas entre el testigo y JULIÁN ESTEBAN, que pudiera incidir desfavorablemente en su testimonio, porque lo cierto es que tanto Kevin Alexis como José Luis dieron cuenta de una enemistad grave con el acusado, por el reclamo que este le hacía a la aquí

víctima por el pago de un dinero en razón de un accidente de tránsito, pues no puede sentirse simpatía hacia quien amenaza a un familiar cercano.

Con sustento en lo argumentado, pretende la defensa que se revoque la sentencia de primera instancia y que, en su lugar, se absuelva a JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN de los cargos por los que fue acusado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del CPP, según el cual la duda debe resolverse en favor del procesado.

4. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

5. CONSIDERACIONES

La Sala establecerá si la Fiscalía acreditó más allá de toda duda la responsabilidad penal de JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN en la tentativa de Homicidio agravado contra Kevin Alexis Hidalgo Henao, en cuyo caso se confirmará la sentencia de primera instancia, o si por el contrario con las pruebas de descargo se desvirtuó o puso en duda la participación del acusado en el mencionado ilícito, debiéndose revocar el fallo apelado para absolver al enjuiciado en aplicación del *in dubio pro reo*.

En el caso concreto, el defensor plantea que su inconformidad radica única y exclusivamente en que se haya considerado acreditada la responsabilidad penal de MOLINA RENDÓN en la tentativa de Homicidio contra Kevin Hidalgo con sustento en los testimonios de este y de su hermano José Luis Hidalgo Henao, a pesar de que el primero admitió en el juicio oral que no vio quien le disparó sino que un amigo suyo le contó que fue el aquí procesado, así que ese conocimiento lo obtuvo de un tercero, constituyéndose su declaración al respecto en prueba de referencia inadmisibles. Mientras los señalamientos que hizo José Luis Hidalgo fueron desvirtuados por las testigos de descargo, Yuliana Marín Cuartas, Liliana María

Cuartas Urán y Yeny Vanesa Jaramillo Cuartas, quienes dieron cuenta de que para el momento de los hechos JULIÁN ESTEBAN se encontraba en la casa de esta última en el corregimiento San Antonio de Prado, de manera que sería imposible que hubiera participado en los mencionados hechos, como lo señaló Luis Hidalgo, sin que a dichas deponentes se les haya impugnado credibilidad, de manera que habría duda en torno a la responsabilidad penal, la cual debe resolverse en favor del enjuiciado, absolviéndosele.

Es claro, entonces, que en este caso no hay discrepancia en cuanto a la existencia del Homicidio imperfecto agravado y de la Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada. Así que el análisis debe centrarse en la responsabilidad penal respecto de dichos reatos. Entonces, es necesario rememorar lo dicho por los testigos, de cargo y de descargo, concretamente los que dieron cuenta del asunto a resolver —responsabilidad penal—.

Así las cosas, se tiene que Kevin Alexis Hidalgo, manifestó en el juicio oral:

“(…) eran las 6:47 de la tarde, yo estaba ahí lavando una moto de espaldas cuando sentí que otra moto frenó detrás mío, yo volteeé, pero ya estaba el pelado encima ya me había propondido (sic) dos impactos en el pecho, yo salí corriendo y unos metros caí y el *man* me siguió disparando, cuando ya sentí uno en la cadera me intenté parar, pero me doblé, caí. Entonces me pegaron otro en la tibia, en el peroné del pie izquierdo, cuando yo volteeé a mirar ya me estaba apuntando en la cabeza, entonces yo bajé la cabeza, cuando en esas salió mi hermano haciendo bulla, gritando, entonces él volteó a mirar, cuando volteó a mirar se le movió la mano, me hizo otro impacto, pero pegó al lado del piso, me volaron esquirlas y ahí ya se fue él, en unos metros lo estaban esperando, se montó y se fueron”.

Igualmente, es oportuno referenciar las preguntas que le hizo el fiscal a dicho testigo y lo respondido por este:

F: ¿Cuando usted entonces hace esa primera acción de sentir esa motocicleta y gira qué es lo primero que observa?

KA: Ya vi el *man* encima disparándome, desde la moto dos, el que iba manejando y el parrillero el que se bajó. Cuando yo volteo a mirar él empieza a disparar, los dos del pecho. Yo volteeé y salí corriendo unos metros y caí, me propuso otro en la cadera, él me sigue disparando, yo intenté pararme, pero me propuso otro en el pie, entonces ya ahí quedé tirado en el piso.

F: ¿usted supo, alcanzó a ver a la persona que estaba accionando esa arma?

KA: No, yo no la vi. No sé quién es, no la vi, la verdad yo no la vi. No, yo sí sé quién es porque a los (...) yo no la vi jefe, pero cuando yo estaba en el hospital él se puso a decir que ya me había matado, que había matado al que estaba lavando los carros, al del lavadero, que ahí lo había dejado. Y ya hasta ahí.

F: ¿Nunca supo quién le disparó?

KA: No señor

F: ¿Nunca supo quién le disparó, usted vio una persona que se bajó y no sabe quién es?

KA: No señor

F: ¿No la conoce, y a esta altura todavía no sabe quién es?

KA: No, si, yo sí sé, está al lado mío, Coli.

F: Usted le dijo al señor juez ahorita que no sabía quién le había disparado, pero ahorita dice que ya sí sabe, ¿puede explicarnos señor testigos?

KA: Sino que yo estaba en el hospital, si me entiende, y él se puso a decirle a un amigo mío que me había matado, que había dejado al del lavadero ahí tirado que ya lo había matado, pero no sabía que yo estaba ahí en el hospital recuperándome.

F: Entonces, ¿cuándo supo que alias Coli era el que le había hecho eso?

KA: Cuando yo estaba (...) en el hospital jefe, yo estaba, cuando ya me quitaron el tubo ya había dicho él que ya me había matado, si me entiende, entonces ahí fue cuando me dijeron a mí que él había sido el que había atentado contra mi vida.”

Ante tal situación, el fiscal impugnó la credibilidad de Kevin Alexis Hidalgo, con sustento en una entrevista que había rendido previamente, donde ante la pregunta ¿usted conocía a alguna de las dos personas que llegaron a atacarlo? respondió:

“Yo conocía al parrillero, al que me dio bala. No le conozco el nombre, conozco el apodo, a él le decían el Coli, él tiene la cara llena de barro, él es del combo Los Bananeros, ese combo es el de Castilla cerca de mi casa y al que iba manejando la moto no lo conozco.”

Luego de ello, se continuó el interrogatorio, de la siguiente forma:

F: De acuerdo a esa lectura, cuando se le hizo la pregunta si usted reconocía la persona, el parrillero que se bajó, usted leyó en esta entrevista ¿qué dijo, que quién era?

KA: Sí señor, el Coli, atentó contra mi vida, me dio bala.

F: ¿Usted sabía el nombre de él?

KA: Sí señor, JULIÁN.

F: ¿Usted por qué lo conocía a él?

KA: Porque yo antes, cuando yo lavaba yo iba a entregar una moto y yo me choqué con unos manes, entonces los fulanos bajaron a mi casa y me pidieron una plata, me pidieron \$4.000.000, yo no sé los quise dar porque yo no tuve la culpa, entonces todo lo arreglamos en el tránsito, yo gané y todo, yo no les quise cobrar daños de la moto ni nada, entonces a los días bajaron con él —con Coli—, que le tenía que dar cuatro *palos*, que tan, y yo no que yo de dónde me los iba a sacar, entonces ellos se fueron, a los días bajaron “*que no nos los va a dar, que eso le va a saber a mierda*” me amenazaron, ellos me lo decían —Coli y otro pelado ahí— entonces yo “*yo no les voy a dar nada*”, entonces se fueron y a los días pasaban y me hacían con la mano así, que me iban a matar”

De cara al contrainterrogatorio, la defensa hizo las siguientes preguntas y el testigo respondió así:

D: Cuando el fiscal le pone a leer a usted y usted dice *“yo conocía al parrillero”*

KA: Vea jefe, ellos me dieron bala en la misma moto con la que yo me choqué, negra, entonces yo ahí mismito lo saqué.

D: Cuando usted le dice al fiscal, al señor juez, cuando lee la entrevista que rindió y dice *“yo conocía al parrillero, al que me dio bala”* en esa respuesta que usted da, ¿hace referencia es que de acuerdo a la información que recibió de su amigo, usted ya conocía a esa persona?

KA: Sí, yo lo conocía, claro, mi hermano ahí mismo también lo sacó.

D: Pero entonces, ¿por qué al inicio de este testimonio usted dice *“yo no lo reconocí en ese momento, yo no supe quién era”*?

KA: Porque estaba nervioso, pero yo ahí mismito lo saqué. Claro, ahí mismo mi hermano también lo reconoció. En la misma moto que me choqué con ellos. Cómo no vamos a reconocerlos.

D: ¿Pero usted los reconoció por qué, por la moto?

KA: Por la moto y ahí mismo lo reconocimos a él. Porque no tenía visera. Esa cara ahí mismo se le ve y mi hermano ahí mismo lo sacó, como no, ahí mismo lo sacó mi hermano.

D: O sea, ¿su hermano le dijo quien había sido?

KA: No, es que, yo ahí mismo lo saqué, yo apenas volteé, yo vi y ahí mismo lo saqué.”

De acuerdo con lo revelado por Kevin Alexis, es claro que le asiste razón a la defensa, en el entendido de que este no logró dar cuenta de que efectivamente se percató directamente que JULIÁN ESTEBAN fue quien lo lesionó gravemente, pues el testigo fue claro, espontáneo y seguro al indicar en el juicio oral que no vio a la persona que le disparó, que supo que es alias Coli pero porque su amigo Miguel Sánchez cuando estaba en el hospital, al parecer luego de haber sido extubado, le contó que Coli —desconociendo que su víctima estaba viva— mediante un mensaje de texto enviado a él —a Miguel Sánchez— le dijo que *“había dejado al del lavadero ahí tirado, que ya lo había matado”*. Y aunque el testigo, al impugnársele credibilidad con sustento en entrevista previa donde había dicho que su agresor fue alias Coli, afirmó que sí lo reconoció pero que estaba nervioso al principio, cuando dijo que no, lo cierto es que al analizar integralmente su declaración se evidencia que efectivamente Kevin Alexis no logró ver cuando su agresor le hizo los disparos, al parecer por la rapidez de lo ocurrido y porque además fue atacado por la espalda, toda vez que según relevó José Luis Hidalgo, cuando JULIÁN ESTEBAN le empezó a disparar a Kevin Alexis: *“él estaba dando la espalda, él estaba hablando con el niño, con un niño de al lado de la casa”* mientras lavaba una motocicleta, y claramente indicó también José Luis que el parrillero —MOLINA RENDÓN— se bajó de la motocicleta y empezó a dispararle a su hermano —Kevin Alexis—, este salió corriendo y cayó, luego *“se le va por un lado y le pega los otros dos impactos a mi hermano en el pecho”*, es decir que la primera agresión que recibió Kevin Alexis no fue de frente, como para concluir que efectivamente vio a su agresor; por el contrario

todo indica que este lo atacó *a mansalva* y que la víctima, al percatarse de los primeros impactos corrió, de ahí que es poco probable que Kevin haya visto directamente a su victimario. Así que, como ya se dijo, Kevin Alexis fue sorprendido por su agresor sin lograr identificarlo; entonces es cierto lo que manifestó inicialmente en la vista pública, en cuanto a no haber observado a quien le disparó, y que luego pretendió desmentir asegurando que sí pudo ver que era alias Coli. Y contrario a lo afirmado por la judicatura, no se advierte que lo revelado por Kevin inicialmente en la audiencia —que no vio al agresor— sea producto del nerviosismo que tenía, pues además de que no se plasmó ninguna constancia que diera cuenta de ello, el testigo se oye muy seguro, cómodo y sobre todo muy espontáneo al responder, al punto que dio coherentes explicaciones de cómo se enteró que quien le disparó fue alias Coli, y por qué él lo conocía previamente.

Así que, es evidente que Kevin Alexis no vio quién le disparó, sin embargo se enteró de la identidad de dicho sujeto por terceras personas, concretamente por Miguel Sánchez y aunque no lo dijo, es de esperarse por lógica, que también por las revelaciones que al respecto le hizo su hermano José Luis. De ahí que es cierto que no puede determinarse la responsabilidad penal de JULIÁN ESTEBAN con sustento en el señalamiento que de él hizo Kevin Alexis, toda vez que al respecto este es testigo de oídas.

No obstante, José Luis Hidalgo Henao —hermano de Kevin Alexis— fue un testigo contundente, veraz, serio, y manifestó expresamente que el 24 de mayo de 2018, aproximadamente a las 6:30 de la tarde, *“iban siendo ya las 7, todavía estaba claro”,* se encontraba en la acera de su casa con un ex cuñado y un sobrino, mientras su hermano Kevin Alexis estaba brillando una moto al frente, a unos 15 metros, *“cuando de un momento a otro se frena una moto Libero Yamaha, negra, a una casa de donde estaba mi hermano, se baja el parrillero, el parrillero se baja con un arma y empieza a dispararle a mi hermano, ya mi hermano sale corriendo, a una casa mi hermano cae. Cuando mi hermano cae ahí me tiene mi cuñado —mi cuñado es de por ahí, yo le pongo por ahí dos metros, él es muy grande— él me coge a mí y yo le hago repulsa para que me suelte para yo ir a ayudar a mi hermano, él no me suelta, él no me suelta en el momento que este hombre está agrediendo a mi hermano, él no me suelta. Cuando él se le va por un lado y le pega los otros dos impactos a mi hermano en el pecho, ya el cuñado mío me suelta, cuando el cuñado mío me suelta ya él se monta a la moto y la moto arranca ahí mismo por la misma 93, entraron la 93 y por la misma 93 salen.”*

Cuando el fiscal le preguntó a José Luis si conocía al parrillero, esto es a quien atentó contra su hermano, respondió:

“Sí, alias el Coli, yo no conozco el nombre, el nombre no se lo sé porque no se lo sé, pero sí, sí lo conocía. Porque él es de ahí del barrio y ha sido del barrio y ya lo distinguía, pues lo conocía no porque amigo mío no es, pero si lo distinguía y si lo había visto en muchas ocasiones. Pues él llevaba una chompa, pero como la distancia no era tan lejos tampoco era que era muy lejos no, yo lo alcancé a ver porque yo no me entro, a mí el cuñado no me deja entrar, él me coge ahí y le hago repulsa porque es que uno ver que le están matando a uno a la familia, no, no; eso no es, eso no se lo deseo a nadie, a nadie, ni al peor enemigo que uno tenga, eso no se le desea a nadie, y eso a mí nunca se me va a olvidar, nunca, yo nunca voy a olvidar ese momento y a esa persona tampoco porque yo ya lo distinguía, es que yo lo vi, yo lo vi de frente prácticamente.”

(...) Él prácticamente resalta por los barros y porque uno lo conoce. Yo ya lo distinguía, pues yo digo que lo distinguía porque una persona que uno dice que la conoce es porque es amigo o algo, pero una persona de esas no es amiga mía, yo lo distinguía hace por ahí unos dos años yo ya lo había visto en el barrio, por ahí 2, 3 años yo ya lo había visto en el barrio.”

Reconociendo finalmente que el parrillero de la motocicleta que disparó contra Kevin Alexis y a quien distingue del barrio como alias Coli, es el procesado JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN, con quien aseguró no haber tenido ningún inconveniente previamente; sin embargo dijo que antes de los hechos Kevin Alexis tuvo un accidente de tránsito con un amigo del acusado que “se tragó” un pare y se partió el brazo en tres partes y en razón de ello este quería que Kevin le pagara una suma de dinero y con tal finalidad fueron dos veces a la casa —donde él vive con su hermano y sus padres—, el sujeto del accidente y otros, y en una tercera oportunidad, aunque el testigo no estuvo presente en ese momento sino lo supo porque sus familiares, que presenciaron la situación, se lo contaron, asistió Coli y otro sujeto, y allí amenazaron de muerte a Kevin porque este se negó a pagar esa plata, y aproximadamente al mes ocurrió el atentado.

De tal suerte que, José Luis enfáticamente reveló que JULIÁN ESTEBAN fue quien accionó el arma de fuego contra su hermano, relatando coherentemente los detalles de lo acontecido, sin que se le haya impugnado credibilidad y mucho menos que se hayan advertido en él situaciones de las que pudiera colegirse interés en mentir, por el contrario su relato fue claro, hilado, con abundancia de detalles que permiten determinar que en efecto vivió la situación que relató en el juicio oral, al punto que hubo un momento en que le reclamó fuertemente al acusado por, al parecer, intimidarlo con la mirada, diciéndole que no le tenía miedo, y enfáticamente lo

reconoció como la persona que le disparó a su consanguíneo, exponiendo además lo difícil que fue para él observar cómo este era lesionado de muerte, demostrando el malestar que le produce incluso ver al procesado de quien dijo que “*no lo quería ni ver*”, sin que se haya acreditado una situación diferente a la que se juzga, que motivara esos sentimientos de José Luis contra el enjuiciado, es decir, es cierto que el testigo vio cuando JULIÁN ESTEBAN en repetidas ocasiones accionó un arma de fuego contra Kevin Alexis, pues al respecto inclusive indicó que eso no lo olvidará nunca, aludiendo a la terrible sensación que le causó tal situación.

Y no está desprovisto de corroboración lo declarado por José Luis Hidalgo Henao, sino que por el contrario, sus manifestaciones fueron confirmadas por Kevin Alexis, quien reveló enfáticamente que un hermano suyo presenció lo acontecido, e incluso relató que mientras su agresor le apuntaba a la cabeza, él la bajó, “*cuando en esas salió mi hermano haciendo bulla, gritando, entonces él volteó a mirar, cuando volteó a mirar se le movió la mano, me hizo otro impacto, pero pegó al lado del piso, me volaron esquirlas y ahí ya se fue él, en unos metros lo estaban esperando, se montó y se fueron*”.

Hay coherencia entre lo relatado por estos dos testigos, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, incluso en lo que respecta al móvil de los mismos, toda vez que Kevin Alexis aseguró que días antes del atentado había tenido un accidente de tránsito con un sujeto y a raíz de ello, posteriormente este y JULIÁN ESTEBAN lo amenazaron de muerte, porque él se negó a pagar un dinero que le exigieron; y en similar sentido, José Luis manifestó que en dos ocasiones vio llegar a su vivienda a varios sujetos a reclamarle a Kevin Alexis el pago de un dinero tras un accidente en motocicletas, y aunque no estuvo presente la tercera vez en que dichos individuos fueron a su casa —en esta oportunidad acompañados por alias Coli— cuando amenazaron a Kevin Alexis, es decir que aunque no es testigo directo de esta última situación, sí lo es respecto a que varios individuos habían estado reclamándole a su hermano el pago de un dinero en razón del mencionado evento, de tal suerte que resultan entrelazados los testimonios de los hermanos Hidalgo Henao, sin que respecto de tal situación se les haya impugnado credibilidad a ninguno de los dos, advirtiéndose en sus relatos espontaneidad, coherencia y contundencia, de ahí que —tal como lo consideró la primera instancia— se acreditó más allá de toda duda que JULIÁN ESTEBAN atentó contra la vida de Kevin Alexis el 24 de mayo de 2018, conforme a las circunstancias descritas en la acusación en su contra.

Ahora bien, la defensa presentó los testimonios de Yuliana Marín Cuartas, Liliana María Cuartas Urán y de Yeny Vanesa Jaramillo Cuartas, con los cuales pretendió demostrar su teoría del caso y desvirtuar los señalamientos que contra JULIÁN ESTEBAN hizo José Luis Hidalgo Henao, pero no logró tal propósito toda vez que si bien las tres testigos coincidieron en afirmar que desde el 13 de mayo de 2018, día de la madre, MOLINA RENDÓN, su compañera permanente Yuliana y la hija de ambos, Celeste, se radicaron en la vivienda de Vanesa ubicada en el corregimiento San Antonio de Prado, donde permanecieron —según Yuliana 15 días, mientras Liliana dijo que de 15 a 17 días y Vanesa aseguró que de 15 a 20 días—. Lo cierto es que al analizar cada uno de esos testimonios detalladamente se advierte que son el resultado de una coartada para desvincular al procesado del lugar de los hechos el día en que ocurrieron, y favorecer su causa penal.

Según Yuliana Marín Cuartas, durante los 15 días que estuvo con su compañero permanente, MOLINA RENDÓN, y su hija Celeste en casa de su prima Vanesa, el acusado solamente **salió a Homecenter con Laura** —compañera sentimental de Vanesa— a comprar unas sillas y unas mesas para un establecimiento comercial de venta de licores que Laura y Vanesa estaban organizando.

Por su parte, Liliana María Cuartas —madre de Yuliana Marín— aseguró respecto de la concurrencia de su hija y JULIÁN ESTEBAN en la casa de Vanesa, que esta última *“le comentó pues a él del negocio y todo, entonces estuvieron yendo a Homecenter a comprar sillas, mesas, pintura, cosas así que ella estaba almacenando para el negocio”*, sin embargo esa señora no estaba en la vivienda de Vanesa, sino en la suya, en el barrio Castilla, donde además vivía el procesado con Yuliana y Celeste, de ahí que este último dato no le costa a la testigo, en tanto no lo evidenció.

Igualmente, Yeny Vanesa —que sí es testigo directo de lo acontecido en su vivienda durante la estadía de su prima Yuliana y MOLINA RENDÓN— aseguró que este **no salió a ningún lugar**, pero era quien buscaba los proveedores *“todo ese tiempo, porque cuando ya Laura llegara, ya era sino comprar lo que faltara y llevarlo para el negocio. Entonces ellos se quedaron ese tiempo conmigo mientras que cuadrábamos todo lo del negocio”*. Señaló además que JULIÁN ESTEBAN *“tenía amigos de proveedores, él todo lo manejaba por el celular, o sea él buscaba los proveedores por el celular, nosotros no nos teníamos que mover. Él ya se vino*

a mover de pronto cuando vino Laura, cuando ella llegó bajaban y compraban las cosas ahí en Envigado”.

Así que al parecer no fue estrictamente a Homecenter a donde se desplazó el procesado durante su estadía en San Antonio de Prado, sino que también estuvo en el municipio Envigado y no se sabe en donde más, pues es claro —según dijo Vanesa— que fue él quien contactó los proveedores para la compra de los elementos que ella requería para abrir su establecimiento comercial, sin que se descarte la idea de que haya asistido presencialmente a realizar dichas cotizaciones, pues así como estuvo en Envigado con Laura, también pudo haber ido a otro sitio, de lo cual no pueden dar cuentas las testigos, pues él salió con Laura y no las otras testigos. Sin que pueda pasarse por alto que el procesado tenía una motocicleta con la cual estaba en posibilidad de desplazarse con mayor facilidad y rapidez a cualquier sitio de esta ciudad.

Tampoco pueden perderse de vista otros detalles que ponen en evidencia la coartada en favor del procesado, pues según las mencionadas testigos este y su compañera e hija se quedaron en San Antonio de Prado por más de dos semanas, sin embargo aseguraron también que el medio de subsistencia de esa familia era la venta de ropa, y que la motocicleta en que se desplazaron hasta la casa de Vanesa fue comprada para entregar la mercancía y a cobrarla; no obstante, curiosamente durante el periodo que estuvieron en el mencionado corregimiento todos los clientes consignaban lo adeudado, es decir que el procesado no tuvo necesidad de salir a hacer los cobros que habitualmente hacía; de ahí que no se explica por qué la pareja tuvo la necesidad de comprar una motocicleta con esa justificación —como dijeron Yuliana y Liliana en el juicio oral—, de un momento a otro dejaron de utilizarla para ello, coincidentalmente cuando se quedaron por varios días en un lugar distante al de su domicilio, sin razón que lo justificara.

De otro lado, también es extraño que Yuliana y su familia que visitaban habitualmente a Vanesa en San Antonio de Prado, según lo dicho al unísono por las tres testigos de descargo, no recordara el nombre de la unidad residencial donde vivía su prima y donde estuvo con JULIÁN ESTEBAN desde el 13 de mayo de 2018 hasta el 29 del mismo mes y año, y ni siquiera el piso donde habitó todos esos días, pues según ella era en un piso 16, mientras Vanesa aseguró que era una planta 13, donde además esta última apenas llevaba viviendo dos meses aproximadamente para el 13 de mayo de 2018, y no un año como lo manifestó

Yuliana. Siendo también sospechosa la confusión de Yuliana Marín en torno al año en que estuvieron en la casa de Vanesa el día de las madres, pues primero dijo que eso fue en el 2017 y finalmente atinó a expresar fue en el 2018 —al ser contextualizada por el defensor acerca de la fecha de la captura del procesado— situación que, más que un olvido, denota la adaptación de la situación para hacer coincidir la estadía en la casa de su prima Vanesa con la fecha de ocurrencia de la tentativa de Homicidio contra Kevin Alexis.

Y no es cierto que Yeny Vanesa sea una testigo objetiva, como lo pretende hacer ver la defensa, pues claramente dieron cuenta las testigos de descargo de la excelente relación que existe entre ella y su prima Yuliana Marín, y del gran aprecio que esta le tiene a Celeste —hija del procesado y de su prima— de ahí que lógicamente sí existe en Vanesa un interés en favorecer a MOLINA RENDÓN porque en todo caso su privación de la libertad afecta a la aludida niña y a la misma Yuliana, quien dijo en el juicio oral que estaba separada del procesado, pero finalmente admitió que se trataba de un *disgusto* o *pelea de pareja*. Así que lo pregonado por el defensor en cuanto a que ninguna de las deponentes tendría interés en favorecer al procesado, porque ya se había acabado su relación sentimental con Yuliana Marín carece de sustento.

Así las cosas, en los testigos de descargo se advierte un ánimo de favorecer a JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN, al pretender ubicarlo en un lugar distante del de los hechos a la fecha y hora de los mismos, y por el contrario el testimonio de José Luis Hidalgo Henao es transparente, coherente, contundente y espontáneo, sumado a que sus afirmaciones se encuentran corroboradas con aspectos relatados por la víctima, Kevin Alexis, frente a los cuales no emerge ninguna duda de su existencia, como se expuso previamente, por lo tanto fue acertada la decisión de primera instancia y habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

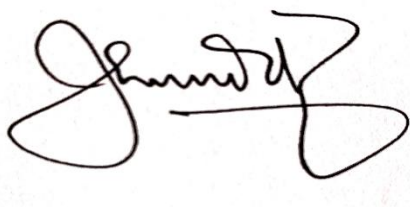
RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada, proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín, el 11 de mayo de 2020, mediante la cual condenó a JULIÁN ESTEBAN MOLINA RENDÓN por tentativa de Homicidio

agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

SEGUNDO Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese y cúmplase



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

Magistrado

LC